

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
2490/2012.**

**ACTORES: FÉLIX RUBÉN  
HERNÁNDEZ CRUZ Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ORANTES  
LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2490/2012**, promovido por Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, para controvertir la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC-12/2012; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a)** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir entre otros cargos, a los miembros de los ayuntamientos.

**b)** El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Oaxaca, con cabecera en Villa de Etla, de esa entidad federativa, declaró la validez de la elección para concejales de representación proporcional esa localidad, y expidió constancia de asignación a los siguientes ciudadanos postulados por el Partido Nueva Alianza: Sergio Fernando Santiago Acevedo y Concepción Olivera Elías.

**c)** El nueve de marzo de dos mil once, Sergio Fernando Santiago Acevedo presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para controvertir la omisión del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, de convocarlo a tomar protesta al cargo de Concejal Propietario de Representación Proporcional.

**d)** El quince de abril de dos mil once, el tribunal electoral local resolvió el referido juicio ciudadano (JDC/19/2011) en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, que convocara al Concejal Propietario a tomar protesta al cargo, y en su caso, llamar al suplente o dar vista a la legislatura, según corresponda, conforme al procedimiento de sustitución previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**e)** El treinta y uno de agosto de dos mil once, el tribunal electoral local notificó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, el acuerdo de dieciocho de ese mes y año, dictado dentro del expediente del JDC/19/2012, mediante el cual hizo de su conocimiento, que el primer concejal propietario y el suplente, respectivamente, no comparecieron a tomar protesta al cargo respectivo, por lo que le solicitó que determinara lo procedente en términos del procedimiento de sustitución previsto en la ley.

**f)** El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Pleno del Congreso turnó a la Comisión Permanente de Gobernación, de ese órgano legislativo, el oficio 356/2011 suscrito por los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, mediante el cual solicitan se designe a quien deba ocupar el cargo de concejal de representación proporcional de esa localidad, dada la negativa de los ciudadanos Sergio Fernando Santiago Acevedo y Concepción Olivera Elías (primer concejal propietario y suplente, respectivamente),

**g)** El treinta y uno de marzo de dos mil doce, la legislatura estatal aprobó el decreto 1185, mediante el cual requirió al Ayuntamiento de Villa de Etila Oaxaca, para que dicho órgano municipal, en los términos de ley y conforme a la sentencia dictada en el JDC/19/2011, designara a quien debía ocupar el cargo de concejal de representación proporcional.

**h)** En contra de lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil doce, Félix Rubén Hernández promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual

se resolvió el veinticuatro de agosto siguiente, en el sentido de sobreseerlo por falta de interés jurídico del promovente.

**II. Recurso de apelación.** En contra de dicha resolución, el veintiocho de agosto del presente año, los actores promovieron recurso de apelación.

**a) Recepción del expediente.** El treinta de agosto de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación referido.

**b) Turno a ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-431/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**III. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo emitido el doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**a) Recepción del expediente.** El doce de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-

2490/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

**b) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, cerró instrucción y dejó lo autos en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos, por propio derecho, mediante el cual controvierten el sobreseimiento decretado en los autos de un juicio ciudadano local, mismo que promovieron contra un decreto legislativo que en su concepto, vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, en virtud de que

aducen tener mejor derecho para ocupar el cargo de concejal propietario y suplente en el municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

**SEGUNDO.** El acto reclamado en este juicio es el siguiente:

**“SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Toda vez, que las causales de improcedencia están vinculadas a los presupuestos procesales requeridos por la ley, para la válida instauración del proceso, consecuentemente, es de ahí donde nace la obligación de analizar prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados y resolver las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, al ser de carácter preferente ya sea que las haga valer o no la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ya que éstas atañen directamente a la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues de existir alguna de las causales de improcedencia, estaríamos frente a un impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la demandada se haya defendido deficientemente o, incluso, no haya opuesto excepción alguna.

Ahora bien, cabe hacer mención que el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley invocada, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma; en tanto que, tramitarlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia, con número de registro L/97, consultable en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

Precisado lo anterior, de autos se advierte, que la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado las dos causales de improcedencia siguientes:

**1)** La prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca mismo que impacta sobre el diverso 8 párrafo 1 inciso a), toda vez que la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable.

En este sentido, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable con posterioridad, lo ordinario sería desechar el medio de impugnativo dada la presentación ante autoridad diversa a la emisora del acto impugnado, aunado a la extemporaneidad en el arribo a dicho órgano. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por los numerales en cita.

Sin embargo, se determina que la demanda promovida por los actores debe considerarse presentada adecuadamente, no obstante lo narrado en líneas anteriores, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Se debe precisar, que para llegar a la anterior conclusión se tiene en cuenta el propósito medular de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de los impetrantes.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, dado que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal.

Atento a lo anterior, se puede determinar que, finalmente, la demanda se recibió ante la autoridad que es la competente para resolver el caso concreto.

Así las cosas, se estima que la presentación de la demanda del juicio ciudadano en comento ante este Tribunal Electoral, siempre y cuando sea el competente para resolver la cuestión a dilucidar, debe considerarse en forma.

A mayor abundamiento, se cumplió con la finalidad de

publicitación e integración del expediente, puesto que se siguió con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; ya que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó de inmediato la remisión en copia certificada de la demanda a la responsable, para los efectos de que dicha autoridad publicitara el medio impugnativo durante setenta y dos horas en los estrados respectivos; integrara el expediente con las constancias atinentes; rindiera el informe circunstanciado; y, en su caso, remitiera los escritos de terceros interesados.

En este tenor, en el expediente en que se actúa obran los documentos antes enunciados, así como el oficio por virtud del cual la responsable remitió todas y cada una de las constancias relacionadas con la tramitación y publicitación del medio impugnativo, por lo que la finalidad de la presentación de la demanda citada se cumplió, en términos de lo anteriormente narrado.

Aunado a lo anterior, quienes promueven el medio impugnativo son ciudadanos, bajo esta óptica, y atendiendo a la potencialización de los derechos humanos, no es factible exigir conocimientos específicos en materia electoral, y particularmente en el sistema de medios de impugnación.

Así las cosas, en el presente caso, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, se concluye que la presentación de una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos ante este Tribunal, siempre y cuando se actualice la competencia del mismo, para conocer y resolver el asunto, debe considerarse presentada en forma, existiendo la obligación del Tribunal de remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad u órganos partidario señalados como responsables para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, lo que en el caso sí ocurrió.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias específicas antes anotadas y a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Como criterio ilustrativo, sirve la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número XX/99, consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42 de rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD**

**DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”.**

2) La prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, toda vez que a su juicio la demanda no fue presentada en tiempo, sin embargo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se interpuso en tiempo, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, los actores manifiestan en su demanda que tuvieron conocimiento el decreto impugnado el once de abril del dos mil doce, al respecto la responsable sólo se avoca a mencionar que el decreto impugnado entró en vigor el día de su aprobación, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil doce, conforme a lo dispuesto en su artículo transitorio, y que por ello los actores no pueden alegar su desconocimiento.

Sin embargo, en su informe, la responsable manifiesta lo siguiente: “Decreto número 1185 que fue aprobado por el Pleno de esta LXI Legislatura, en sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2012” de donde se advierte, que los actores no tenían oportunidad de enterarse de la determinación tomada por los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, el treinta y uno de marzo del año en curso, fecha en la que aprobaron el decreto 1185, por medio del cual requieren al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, a efecto de cubrir la vacante existente en dicho ayuntamiento, designando para tal efecto al concejal que ha de ocupar la concejalía electa por el principio de representación proporcional, darles la posesión de dicho cargo e integrar a los concejales de representación proporcional que sean designados; máxime que la autoridad no demuestra que haya citado a los hoy actores a dicha sesión extraordinaria, para que estuvieran en posibilidad de enterarse del acuerdo ahí tomado, el cual se refleja en el decreto 1185, aprobado en esa misma sesión, acordando su

entrada en vigor desde su aprobación, es decir, en la misma sesión en la que lo discutieron y lo aprobaron, entró en vigor, acotando con ello, la posibilidad de los actores de allegarse de dicha información, pues por regla general, los proyectos de Ley o decretos entran en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pues la finalidad de su publicación, es para darla a conocer a quienes deben de cumplirla, adquiriendo con su publicación fuerza obligatoria, además de que con ello inicia su vigencia y se despliegan todos sus efectos.

Mediante la publicación se notifica solemnemente a la sociedad del texto promulgado, lo cual es condición previa para su cumplimiento, tanto más necesaria es la publicación cuanto que el orden jurídico se basa en la presunción de que nadie ignora el derecho. En virtud de la publicación, el mandato se hace obligatoria y ejecutable, además, es más factible que por medio de dicha publicación los actores conocieran del acto impugnado, por haber sido publicitado en un medio de comunicación como lo es el Periódico Oficial, que enterarse de una determinación tomada en el recinto legislativo que por lo regular concurren únicamente los diputados.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, apartado 1 y 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se llega a la determinación, que la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral, haya tenido conocimiento del acto que a su consideración le causa agravio, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia del asunto, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es viable desechar el escrito de demanda de mérito a partir de ellas, pues con éstas acciones se aplica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, privilegiando la eficacia del derecho a impugnar en situaciones extraordinarias, asumiendo esta autoridad con dichas acciones, un sentido

garantista.

En ese contexto, a juicio de esta autoridad, los actores sí presentaron en tiempo la demanda en cuestión, pues lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es el conocimiento pleno por parte del agraviado, quien manifiesta haber tenido conocimiento del acto que a su consideración le causa agravio, el once de abril de dos mil doce, fecha que sirve como punto de partida para efectuar el cómputo previsto por ley, así pues, el plazo que tenían los actores para impugnar el acto reclamado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de la citada fecha, según lo previsto por el artículo 7, de la Ley adjetiva de la materia, es decir, el plazo concedido a los actores por la ley para impugnar, comenzó a transcurrir a partir del doce de abril de dos mil doce, feneciendo dicho plazo el diecisiete del mismo mes y año, sin contar los sábados y domingos por ser días inhábiles, según lo establecido en el apartado 2, del artículo 6, de la ley en cita, de donde se advierte que al haber presentado el medio impugnativo el dieciséis de abril de dos mil doce, se tiene a los promoventes presentando la demanda en tiempo.

Por otra parte, al analizar las constancias que integran los autos, se advierte, que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico por parte de los actores para combatir el Decreto número 1185, motivo por el cual lo procedente es, el sobreseimiento del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la citada ley, con base en las consideraciones siguientes:

Como preámbulo, conviene precisar que el interés jurídico se ha sido concebido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo y que le resulte lesionado por el acto reclamado.

De ellos, se supone la reunión de las siguientes circunstancias:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y
- 3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así las cosas, encontramos que para ejercer la acción correspondiente, son requisitos *sine qua non*, que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo, ahora bien, para que dicho interés exista, es necesario que el acto o resolución impugnado, repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues es sólo de esa manera, que se puede llegar a demostrar en el juicio que es ilegal la afectación del derecho del cual se es titular y se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado, o bien, posibilitársele para su ejercicio.

Bajo esa tesitura, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no se actualiza cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar alguna de las hipótesis previstas por la legislación aplicable, para que con ellas el actor funde su pretensión.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece en los artículos 108 y 109, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **sólo procederá cuando el ciudadano lo promueva por sí mismo y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en asuntos políticos y de afiliación a los partidos políticos.**

Lo dispuesto en dichos artículos, pone de manifiesto que la jurisdicción constitucional en materia electoral no es ilimitada, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización, de ahí que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano sólo proceda cuando se aduzca la violación a alguna de dichas prerrogativas; es decir, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación, o bien, como ya se dijo en líneas que anteceden, que la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia, posibilitar al actor el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

De manera que, el ciudadano que promueva esta clase de juicio, debe contar con un interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el promovente justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el

derecho para obtener su pretensión, que en su caso de que resultaren fundados los agravios que hiera valer, estaría en posibilidad de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En síntesis, el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, o bien, como se dijo, que de modificarse o revocarse el acto que le causa agravio, se esté en posibilidad de ejercer válidamente el derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la violación al derecho transgredido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 7/2002, consultable en "Justicia Electoral" Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

*Precisado lo anterior, es conveniente analizar el agravio hecho valer por los actores consiste esencialmente en que: existen graves violaciones a nuestros derechos político-electorales; por el que omite actuar conforme a la ley, y designar concejal del partido nueva alianza en la villa de Etlá, sin respetar el principio de representación proporcional, esto es que omitió convocar a los que contendieron en la planilla referida para la designación de concejal que por ley le corresponde al partido nueva alianza en la villa de Etlá, Oaxaca.*

Ante tal acto reclamado, a juicio de esta autoridad, no se acredita el interés jurídico de los actores para impugnar el decreto número 1185, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de marzo del dos mil doce, toda vez que dicho decreto, contrario a lo manifestado por los actores, no conculca su derecho político electoral en ninguna de sus hipótesis.

En efecto, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, aunado a lo anterior, para poder considerar que se surte el interés jurídico a favor de cierta persona o

personas, con la sola emisión del acto combatido debe afectárseles directamente mediante circunstancias concretas y determinadas.

En ese orden de ideas, el acto reclamado consistente en el decreto legislativo viene a constituir tan solo una etapa del procedimiento que el congreso emitió, pero de ninguna manera es la conclusión que se haya tomado, pues en el último párrafo del artículo único del mismo decreto se aprecia que se ordena al Ayuntamiento remitan copias certificadas de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado al presente decreto, es decir, cubran la vacante existente en el Ayuntamiento, para que después emita el legislativo el decreto correspondiente, tal como lo señala el artículo 41, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y es hasta entonces cuando exista ya una designación de un concejal a una persona concreta, cuando puede causar agravios a otra que no fue llamada, y solamente así puede actualizarse el interés jurídico por la posible afectación a sus derechos político-electorales, y es hasta entonces cuando se puede activar la jurisdicción de este tribunal para examinar la legalidad del procedimiento, que ahora se reclama, mientras no, pues no existe con el decreto que se impugna la violación directa y contundente al ahora quejoso y al no existir éste no se actualiza su interés jurídico para que este tribunal pueda tener la potestad de examinar la formalidad del procedimiento que la autoridad responsable siguió.

En síntesis, solo en el supuesto de que mediante un acto de autoridad se hubiera nombrado a determinado ciudadano, sin haberlos tomado en cuenta, entonces sí estaríamos en presencia de una lesión directa a su esfera jurídica, lo que en el caso no aconteció, de ahí que no le asista el interés jurídico a los actores para promover el presente medio de impugnación.

Por consiguiente, al no acreditarse el interés jurídico de los actores para impugnar el decreto número 1185, lo conducente es como ya se dijo, **sobreseer** el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que dicho medio de impugnación ya fue admitido.

**TERCERO.** Agravios. Los planteamientos que los actores hacen valer en este juicio, son del tenor siguiente:

**“ANTECEDENTES.** En la contienda electoral del 4 de Julio del año 2010, participamos como Segundo Concejal Propietario y Suplente en la planilla del Partido Nueva Alianza para contender en el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca. Siendo el Primer Concejal Propietario Sergio Fernando Santiago Acevedo y Suplente Elías Concepción Olivera. El uno de enero del año 2011, el Presidente Municipal y otros regidores del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, impidieron la toma de protesta del cargo al Primer Concejal, lo que le fue imposible tomar posesión del cargo como regidor del mencionado partido, lo que provocó que el Señor Sergio Fernando Santiago Acevedo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, radicándose el expediente número JDC-19/2011.

Con fecha 15 de abril del año 2011, ante el Honorable Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dicta sentencia en el expediente número JDC-19/2011, en la última parte del considerando cuarto de dicha resolución textualmente dice: “Se ordena al Presidente Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, que de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a convocar el cabildo de dicho Ayuntamiento a una sesión en la que se cite al concejal propietario Sergio Fernando Santiago Acevedo, para que asuma su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y en caso de que éste no se presente llame al Suplente Concepción Olivera Elías para que entre en ejercicio definitivo, para ser integrado al Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, y para el supuesto de que ésta tampoco se presentare se de aviso a la Legislatura del Estado, para que designe conforme a la Ley a quien deba ocupar el cargo vacante, respetando el principio de representación proporcional, esto es que se tome en cuenta para la designación a los que contendieron en la planilla referida.”

En atención a dicha resolución judicial acudimos, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, a exigir nuestros derechos político electorales, para que se nos tome en cuenta como segundo concejal propietario y suplente que participamos en la planilla del Partido Nueva Alianza para contender en el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, conforme el escrito de fecha 19 de Diciembre del año 2011, que en tiempo y forma fue ratificado ante el Congreso del Estado específicamente en la presidencia de la comisión permanente de Gobernación de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración que el primer concejal propietario Sergio Fernando Santiago Acevedo y Suplente Elías Concepción Olivera habían renunciado el cargo de la

regiduría del Partido Nueva Alianza en la Villa de ETLA, Oaxaca, y al no presentarse para que asuman el cargo en tiempo y forma que se les concedió por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en pleno ejercicio de nuestros derechos como segundo concejal propietario y suplente que sometiera nuestra petición en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados para su aprobación

Con fecha sábado 31 de Marzo del año 2012, el pleno de la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobó con 26 votos a favor la designación del suscrito Félix Rubén Hernández Cruz como concejal propietario y Edgar Díaz Gallegos como suplente, que por ley le corresponde al Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca. Sin embargo dicho decreto fue modificado a conveniencia de algunos legisladores del Partido de la Revolución Democrática, sin respetar la mayoría de votos de los demás Legisladores.

Por causarnos agravios el decreto Legislativo número 1185 de fecha 31 de marzo del año 2012, por existir graves violaciones a nuestros derechos político electorales, por el que omite actuar conforme a la ley, y designar concejal del Partido Nueva Alianza en la Villa de ETLA, Oaxaca, sin respetar el Principio de Representación Proporcional, esto es que omitió convocar a los que contendieron en la planilla referida para la designación de concejal que por ley le corresponde al mencionado partido, y no respetar el contenido de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el Juicio Político Electoral número JDC-19/2011, que promovió el Primer Concejal Sergio Fernando Santiago Acevedo, en la parte relativa de la sentencia que dispone para el supuesto que no se presente el primer concejal propietario ni el suplente se de aviso a la Legislatura del Estado, para que designe conforme a la ley a quien deba ocupar el cargo vacante, respetando el principio de representación proporcional, esto es que se tome en cuenta para la designación a los que contendieron en la planilla referida.

**Razón de lo anterior, en contra del mencionado decreto Legislativo, promovimos ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en el expediente número JDC-12/2012.**

**Sin embargo, nos causa agravios la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales, en el expediente número JDC-12/2012, dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran**

el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el considerando segundo de dicha sentencia en la parte relativa que textualmente dice: “Por otra parte, al analizar las constancias que integran los autos, se advierte, que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico por parte de los actores para combatir el Decreto número 1185, motivo por el cual lo procedente es, el sobreseimiento del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la citada ley, con base en las consideraciones siguientes:

Como preámbulo, conviene precisar que el interés jurídico se ha concebido como aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo y que le resulte lesionado por el acto reclamado..”

Por lo que, contrario a los argumentos infundados, subjetivos vertidos por el Tribunal Electoral de Oaxaca, manifestamos, que tenemos el interés jurídico para combatir el Decreto Legislativo número 1185 de fecha 23 de marzo del año 2012, toda vez participamos en una contienda electoral inscritos en una planilla que fue registrada en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y en virtud de que el primer concejal propietario y suplente renunciaron el cargo, desde luego los que le asiste el derecho para reclamar la regiduría del Partido Nueva Alianza somos nosotros como segundo concejal propietario y suplente que ninguna otra persona puede usurpar esta función, tan es así, que con fecha 19 de Diciembre del año 2011 fuimos ratificados en la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en la sentencia dictada en el expediente número JDC-19/2011, por los magistrados del Tribunal del Estado de Oaxaca, mismo que promovió el primer concejal propietario Sergio Fernando Santiago Acevedo, en la última parte del considerando cuarto textualmente dice: “...y para el supuesto de que ésta tampoco se presentare se de aviso a la Legislatura del Estado, para que designe conforme a la Ley a quien deba ocupar el cargo vacante, respetando el principio de representación proporcional, **esto es que se tome en cuenta para la designación a los que contendieron en la planilla referida**”. Luego entonces en esta determinación judicial se hace mención que se tome en cuenta para la designación a los que contendieron en la planilla referida, ahora los que participaron en la planilla referida fuimos nosotros, el primer concejal propietario y suplente renunciaron al cargo, los que siguen para reclamar el interés

jurídico somos nosotros como segundo concejal propietario y suplente, por lo que no le asiste la razón a la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de Oaxaca, para decir que el interés jurídico se ha sido concebido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo y que le resulte lesionado por el acto reclamado. Entonces qué caso tiene emitir una resolución si no se ha de acatar su fallo, como así lo hace el Tribunal Electoral de Oaxaca, con otros argumentos tratan de evadir los actos reclamados, desconoce sus determinaciones. Si bien es cierto que otro es el Titular del Derecho Subjetivo, pero también lo es, que participamos en una contienda electoral, además se determinó en una resolución judicial para que se designe conforme a la Ley a quién deba ocupar el cargo vacante, respetando el principio de representación proporcional, esto es que se tome en cuenta para la designación a los que contendieron en la planilla referida. En consecuencia tenemos el derecho para reclamar el interés jurídico porque nos asiste la razón y el derecho para hacerlo

Por lo que es incongruente la resolución y el criterio del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que a su juicio no se acredita el interés jurídico de los actores para impugnar el decreto número 1185 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil doce. Es más que argumentos estériles subjetivos fuera de la realidad, decreto que no puede ser tan solo una etapa del procedimiento que el congreso emitió, ya que el acto reclamado consiste que el congreso omitió en su decreto actuar conforme a la ley, y designar concejal, sin respetar el principio de representación proporcional, sin convocar a los que contendieron en la planilla para la designación de concejal que por ley le corresponde al Partido Nueva Alianza, y desacato de la resolución judicial como se ha dicho lejos de cumplir con su encomienda declina a favor del Ayuntamiento para que designe al concejal que ha de ocupar la concejalía electa por el principio de representación proporcional, y den posesión de sus cargos e integren a los Concejales de Representación Proporcional que sean designados. Esto es inconstitucional porque nadie puede nombrar un concejal ya que es de elección popular, por lo que el acto reclamado repercute de manera clara en nuestra esfera jurídica por la afectación de nuestros derechos político electorales.

Desde luego manifestamos que es ilegal anticonstitucional el decreto número 1185 de fecha 31 de marzo del año 2012, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se viola en nuestro perjuicio el Derecho Político Electoral de ser votado,

contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción II de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, dichas normas jurídicas establecen el derecho que tenemos como ciudadanos para ser votados y ocupar cargos de representación popular como acontece en el presente asunto, pues los suscritos en ejercicio de sus derechos Político Electorales, nos registramos en la planilla del Partido Nueva Alianza para contender en el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca como segundo concejal propietario y suplente, la planilla con nuestros nombres se registró en el Instituto Estatal Electoral y cumplimos al mismo tiempo con los requisitos registrabilidad, fuimos votados el día de la jornada electoral y por los votos obtenidos al momento de realizar el cómputo municipal, la Autoridad Electoral resolvió que se nos asigna un espacio de representación proporcional, dicha resolución nunca fue impugnada, quedando firme, es como también así lo resolvió el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente ya mencionado reconociendo un concejal que por ley le corresponde al Partido Nueva Alianza en la Villa de Etlá, Oaxaca.

La autoridad responsable sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vulnera nuestros derechos político electorales, al ser omiso a la Resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca dictada en el juicio JDC-19/2011, al no designar conforme a ley a quien debe ocupar el cargo vacante en cuanto al concejal que por ley le corresponde al Partido Nueva Alianza en la Villa de Etlá, Oaxaca, así como también al ser caso omiso en respetar el principio de representación proporcional, esto es que se tome en cuenta para la designación a los que contendieron en la planilla referida, en su decreto únicamente evade su responsabilidad su deber y obligación encomendada, y lejos de designar conforme a la ley a quien deba ocupar el cargo vacante, declina su responsabilidad al Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, para que en un término de diez días contados a partir de que quede debidamente notificado, cumpla con el considerando cuarto de la sentencia de fecha 15 de abril de 2011, a efecto de cubrir la vacante existente en el Ayuntamiento designado para tal efecto al concejal que ha de ocupar la concejal electa. Entonces la Legislatura desacata mandato judicial, al no convocar a los que participaron en la planilla del Partido Nueva Alianza para asumir el cargo vacante conforme a la Ley, ni tampoco especifica que se debe de respetar el principio de representación proporcional, omitiendo e ignorando para la designación a los que contendieron en la planilla, de no haberlo hecho la Legislatura, menos lo hará el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que de un principio

siempre se oponían al concejal del Partido Nueva Alianza, ya que el Presidente Municipal es de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en donde no respetan las leyes ni las Instituciones. Por consiguiente la Legislatura del Estado de Oaxaca, su decreto carece de fundamentación y motivación, que sólo obedece a una confrontación de ciudadanos, en consecuencia debe cumplir su encomienda de convocar a los que participamos en la planilla del Partido Nueva Alianza para designar el concejal vacante, dejando al margen favoritismos o distinciones en la aplicación de la Ley. Cabe hacer mención en este apartado que con fecha 28 de marzo de 2012, aproximadamente las 11:00 horas, en los accesos de la Cámara de Diputados en Oaxaca, se encontraba el Presidente Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, con un grupo de cincuenta personas aproximadamente, quienes al ver nuestra presencia nos empezaron a agredir físicamente, a golpes, patadas y empujones para sacarnos del lugar, impidiéndonos a reclamar ante la Cámara de Diputados nuestros Derechos Electorales, agresores quienes fueron atendidos inmediatamente por Diputados del Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente modificar el decreto legislativo a su conveniencia vulnerando notoriamente nuestros derechos fundamentales de los que hemos participado en la Planilla del Partido Nueva Alianza en la Villa de ETLA, Oaxaca. Considerando que un cargo de elección popular no está sujeto a negociaciones, ni favoritismos, sino que se debe respetar la voluntad popular de todos los que emitieron su voto a favor del partido en cuestión.”

**CUARTO. Cuestión previa.** Para mejor comprensión del asunto, conviene recordar cuáles son los antecedentes del acto impugnado.

El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Instituto Electoral de Oaxaca expidió la constancia de registro supletorio de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, postulada por el Partido Nueva Alianza, en la cual, los actores de este juicio ocupaban la segunda posición de la lista, como propietario y suplente de representación proporcional, respectivamente, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1. SERGIO FERNANDO SANTIAGO ACEVEDO	ELÍAS CONCEPCIÓN OLIVERA
<b><u>2. FÉLIX RUBÉN HERNÁNDEZ CRUZ</u></b>	<b><u>EDGAR DÍAZ GALLEGOS</u></b>

El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca, y el ocho siguiente, el Consejo Municipal del instituto electoral local, con cabecera en Villa de ETLA, calificó y declaró la validez de la elección de concejales de representación proporcional de dicho municipio, y expidió la constancia respectiva a los siguientes ciudadanos:

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1. SERGIO FERNANDO SANTIAGO ACEVEDO	ELÍAS CONCEPCIÓN OLIVERA

El nueve de marzo de dos mil once, Sergio Fernando Santiago Acevedo (a quienes se confirió la constancia de concejal propietario) impugnó mediante juicio ciudadano local, la omisión del Ayuntamiento de convocarlo a asumir el cargo de concejal propietario.

El quince de abril de dos mil once, se resolvió dicho juicio ciudadano (JDC/19/2011) en el sentido de declarar fundada la omisión, por lo cual se ordenó al Presidente Municipal de Villa de ETLA, Oaxaca, que de manera inmediata, convocara al cabildo a fin de citar al concejal propietario (Sergio Fernando Santiago Acevedo) para que asumiera el cargo en un plazo de

cinco días, y en caso de que no se presentare, llamara al suplente, y para el caso de inasistencia, diera aviso a la legislatura para que designara conforme a ley quién ocuparía la vacante.

Ahora bien, tanto el tribunal electoral local como el ayuntamiento de Villa de Etla, dieron aviso a la legislatura de Oaxaca, respecto de la negativa del concejal propietario y de su suplente (Sergio Fernando Santiago Acevedo y Elías Concepción Olivera) de tomar protesta al cargo correspondiente, razón por la cual, el treinta y uno de marzo de dos mil once, el órgano legislativo procedió a emitir el decreto 1184.

De los expedientes que forman parte de ese acuerdo legislativo, se advierte que los actores de este juicio, solicitaron al Congreso del Estado ser tomados en cuenta para la designación de concejal en Villa de Etla, argumentando entre otras cosas, que ellos ocuparon el siguiente lugar de la lista de representación proporcional correspondiente al Partido Nueva Alianza.

No obstante, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, determinó que fuera el propio Ayuntamiento, quien designara en los términos de ley y de la sentencia del JDC/19/2012, al concejal de representación proporcional que ocuparía ese cargo en definitiva.

Las razones que sustentaron el decreto legislativo, entre otras, consistieron en que, si bien al congreso estatal le corresponde en exclusiva la designación de la vacante, *el procedimiento que debió seguir el ayuntamiento **era lograr un consenso entre los integrantes del cabildo** para tomar la determinación de proponer la designación de un ciudadano de entre los restantes suplentes electos, esto es, de entre los que correspondan a las demás fórmulas postuladas por la planilla del Partido Nueva Alianza, con lo cual, el órgano municipal tendría la posibilidad de que de una manera organizada y cordial integrar al ciudadano que formaría parte del ayuntamiento.*

Así, el congreso del Estado consideró procedente delegar al Ayuntamiento, la facultad de designar a quien debe cubrir la vacante de concejal propietario de representación proporcional.

En contra de ese decreto legislativo, los aquí actores promovieron juicio ciudadano ante el tribunal electoral local (JDC/19/2012) al considerar que vulneraba sus derechos político electorales de ser votados.

Ello, porque en su concepto, en dicho decreto el Congreso del Estado de Oaxaca delegó indebidamente una facultad exclusiva consistente en designar a la persona que debe ocupar el cargo de vacante de concejal en el municipio de Villa de Etla, de esa entidad federativa, con lo cual incumple el procedimiento de sustitución previsto en la ley y lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local JDC/19/2011.

De igual forma, adujo que el decreto impugnado es omiso en precisar si se debe respetar el principio de representación proporcional, considerando a los que contendieron en la planilla del Partido Nueva Alianza (entre éstos los actores).

El referido juicio ciudadano fue resuelto por el tribunal responsable en el sentido de sobreseer el juicio, al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico para promoverlo.

Esto, porque en concepto de la autoridad, el decreto legislativo constituye tan sólo una etapa del procedimiento, el cual concluye hasta que el ayuntamiento cumpla con lo ahí determinado, esto es, hasta que designe a la persona que cubrirá la vacante de concejal de representación proporcional, ya que sólo así podrá generarse a los actores la posible afectación a sus derechos político electorales.

Lo anterior constituye el acto reclamado en el presente juicio.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La Litis del presente asunto es determinar si el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, en el juicio para la protección de los derechos político electorales (local) identificado como JDC/12/2012, es conforme a derecho, porque efectivamente, los actores carecen de interés jurídico para promoverlo, o bien, procede revocarlo a fin de que se analice en el fondo la cuestión planteada en el escrito de demanda de ese medio impugnativo.

Como se adelantó en el considerando que antecede, el tribunal responsable decretó el sobreseimiento bajo el argumento de que sería hasta el momento en que el ayuntamiento designara a quien debía cubrir la vacante de concejal en Villa de Etla, cuando podría generarse una lesión a los derechos político electorales de los actores.

El argumento de los actores en este juicio, consiste en que la resolución impugnada es ilegal, porque sí tienen interés jurídico para controvertirla, dado que, al haber renunciado el primer concejal propietario y su suplente, al cargo para el que fueron electos bajo la vía de representación proporcional, les corresponde asumir a ellos dichos cargos electivos, en virtud que ocupan la fórmula del segundo lugar de la planilla del partido al cual se le otorgó ese escaño municipal.

De manera que, los actores aducen que en la lista respectiva ocupan el cargo de segundo Concejal propietario y suplente, por lo que a ellos corresponde el mejor derecho para ocupar la vacante respectiva.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento de los actores es fundado porque sí cuentan con interés jurídico suficiente para controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en la legislación procesal electoral de Oaxaca, el decreto del Congreso en esa entidad federativa, de manera que el tribunal electoral local debió tener por colmado ese requisito de procedencia, como se demostrará a continuación.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis antes transcrita -la cual es aplicable para la jurisdicción local en tanto que si bien se refiere al artículo 10 de la ley procesal de la materia electoral federal, reproduce el

contenido del artículo 9, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral local- se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el tribunal responsable dejó de advertir que los supuestos referidos se encontraban colmados, el primero, porque del escrito integral de la demanda del juicio ciudadano local se obtiene que los actores de manera expresa, adujeron que el decreto legislativo (acto reclamado en esa instancia) vulneraba sus derechos político electorales de ser votados, concretamente, el de acceder al cargo de concejal de representación proporcional en el municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

En relación al segundo supuesto, este también se encontraba colmado, porque si no estaba controvertida la calidad de los actores como integrantes de la planilla del partido político respecto de la cual recaería la designación de quien habría de cubrir la vacante de concejal propietario, es claro que el decreto mediante el cual el congreso local delega la facultad de nombrarlos al ayuntamiento, sería susceptible de generarles, por ese simple hecho, afectación a su esfera jurídica.

Esto es así, porque si asistiera la razón a los actores en cuanto a que esa facultad de designación no debió ser delegada al Ayuntamiento, sino ejecutada por el propio congreso local, de conformidad con la ley y lo establecido en la sentencia del JDC/19/2011, ello sería suficiente para revocar el decreto legislativo impugnado y dejar sin efectos lo ahí ordenado, con lo cual se repararía la eventual violación aducida por los actores, haciendo útil con ello la intervención del tribunal responsable.

En este sentido, es claro que los actores tienen interés jurídico para impugnar el decreto legislativo, mediante el juicio ciudadano previsto en la legislación adjetiva electoral local, ya que de llegar a acreditarse que ese acto del congreso estatal, en sí mismo, es contrario a legalidad, por haberse demostrado que evadió el ejercicio de la facultad exclusiva de realizar de manera directa la designación de la vacante de concejal, en vez de delegarla al ente municipal, ello resultaría eficaz y suficiente para generar su nulidad, así como el de las consecuencias o efectos que produjo.

Sobre todo si consideramos que el decreto legislativo fue impugnado por vicios propios, y la eventual designación de concejales que habría de realizar el Ayuntamiento de Villa de Etla, contrario a lo aducido por el tribunal responsable, no puede considerarse como un acto definitivo dentro de un procedimiento complejo, en tanto que esa determinación, se realizaría en cumplimiento, precisamente, de lo ordenado por el Congreso del Estado en ese acuerdo parlamentario.

Con ello, es claro que esa designación no tendría plena autonomía, sino que sería accesoria a lo determinado por el Congreso del Estado, de manera que pretender como lo hace la responsable, de que los actores tuvieran que esperarse a que el ayuntamiento designe a quien deba cubrir la vacante respectiva, para estar en condiciones de controvertir el decreto respectivo, haría nugatoria su pretensión de que sea el ente legislativo quien conforme a la ley y lo ordenado en la sentencia del JDC/19/2011, realice en única instancia, la designación correspondiente.

Máxime, que desde la demanda planteada ante el tribunal responsable, los actores destacaron que si el Congreso del Estado de Oaxaca era omiso en llevar a cabo la designación multicitada, menos lo haría el Ayuntamiento, dada la animadversión con el instituto político al que pertenecen.

Lo cual robustece que existe una afectación real y directa a la esfera jurídica de los actores, con motivo de la emisión del decreto impugnado en la instancia local, pues de esperar a que el ayuntamiento realice la designación correspondiente, como lo pretende el tribunal responsable, se corre el riesgo de que, de asistirles la razón en cuanto a que, por no convenir a los intereses del ayuntamiento, éste jamás llevará a cabo tal designación.

En igual sentido, otra razón que conduce a concluir que los actores tienen interés jurídico suficiente, consiste en que en la demanda del juicio ciudadano local, adujeron que el decreto impugnado era omiso en precisar, si se debía respetar el

principio de representación proporcional, considerando a los que contendieron en la planilla del Partido Nueva Alianza, situación que les impedía bajo cualquier circunstancia ocupar el cargo de concejal respectivo.

Lo anterior, porque conforme a dicho razonamiento, al margen de que les asistiera o no la razón a los actores, el decreto legislativo impugnado, en sí mismo, lesionaba sus derechos políticos de ser votados, ya que la falta de precisión aducida en torno a si el nombramiento podría recaer sobre alguien diverso a los que contendieron en la planilla del partido al que se le otorgó un escaño, obstaculizaría la posibilidad de que fueran designados para tal efecto. Con lo cual es evidente que el requisito de contar con interés jurídico sí estaba demostrado.

Por las razones apuntadas, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado como JDC/12/2012, a fin de que, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto planteado ante esa instancia, resuelva conforme a derecho la cuestión planteada.

Finalmente, es importante precisar, que los actores plantean diversos agravios respecto a los cuales se requiere el pronunciamiento directo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ya que entre éstos, aduce el posible incumplimiento de una resolución emitida por ese órgano jurisdiccional (JDC/19/2011).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, identificada como JDC-12/2012.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados, a los recurrentes, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; por oficio, a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Oaxaca, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6 y 28 de la ley de medios citada.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO